

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

## A) EN GENERAL

### I. Procedimiento

1.207. *Para que un acto pueda reputarse reproducción de otro precedente que hubiera ganado firmeza.*

«... es preciso se haya dictado en presencia de los mismos hechos, en fuerza de iguales fundamentos y sobre pretensiones de análogo contenido...».

(STS 12.4.1972. Sala 4.ª)

1.208. *Que el párrafo 2.º del artículo 86 de la Ley jurisdiccional extiende los efectos de la sentencia anulatoria de un acto o disposición ampliando los límites subjetivos de la cosa juzgada material.*

«... a quienes, sin haber sido parte en el proceso en que se dicte, se encuentren afectados, de manera que puedan aprovechar los efectos favorables de la anulación, a pesar de no haber impugnado jurisdiccionalmente los actos recurridos, porque, dejados sin

efecto, no sólo entre las partes, sino también "respecto de las personas afectadas por los mismos", aquéllos desaparecen del tráfico jurídico, sin necesidad de que se reproduzca el proceso, tantas veces, cuantas sean tales personas, aunque para que se les reconozca directamente en situación jurídica les reconozca directamente en situación jurídica individualizada, sea necesario interponer otros recursos, cuando la Administración no extiende de oficio o a instancia de los interesados, los efectos del fallo anulatorio invocado por los accionantes...».

(STS 24.5.1972. Sala 5.ª)

1.209. *El retraso lamentable que se denuncia en la Resolución no implica la nulidad de la actuación.*

«... en consonancia con los artículos 48, número 2, y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según tiene sentado la doctrina de la Sala...».

(STS 21.4.1972. Sala 4.ª)

1.210. *No son recurribles en vía contencioso-administrativa la totalidad de las resoluciones o actos de la Administración.*

«... recaídas en peticiones formuladas ante ella, sino que es requisito necesario para éste que tengan el carácter de definitivas, es decir que no exista posibilidad de su ulterior reconsideración del asunto que por ellas se decide...».

(STS 4.5.1972. Sala 4.ª)

1.211. *La desviación de poder supone la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca.*

«... pero con vicio de nulidad por no responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad y añadiendo que para que pueda alegarse con éxito es necesario acreditar con seguridad el apartamiento del órgano causante de la desviación del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, sin atender a otras intenciones que las inspiradas de la norma aplicada, por lo que revisite decisiva importancia la indagación de los objetivos reales perseguidos por la misma...».

(STS 4.5.1972. Sala 4.ª)

1.212. *Dado el criterio espiritualista que informa la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.*

«... debe procurarse evitar interpretaciones formalistas que al conducir a la inadmisión impiden resolver en justicia el fondo del asunto...».

(STS 5.5.1972. Sala 4.ª)

1.213. *Una «cuestión nueva» es la que claramente vulnera el principio de inmutabilidad de petición.*

«... consustancial con nuestra jurisdicción, por su carácter revisor, lo que explica que por la juris-

prudencia se proclame que el escrito de interposición del recurso y el acto administrativo en él impugnado delimitan el ámbito de la cuestión litigiosa que no puede ser modificada ni ampliada a otros actos en el escrito de demanda salvo, en el supuesto de ampliación previa, ya que en la vía judicial cabe que se aleguen nuevos motivos o nuevas razones, pero nunca peticiones o solicitudes *ex novo*...».

(STS 26.5.1972. Sala 4.ª)

1.214. *El pago previo de la cantidad controvertida ha de ser condición habilitante para el ejercicio de la acción contenciosa.*

«... hasta el punto de que no es admisible la subsanación permitida en el artículo 129, número 1.º; de la Ley rectora de esta Jurisdicción, ya que no se corrige el defecto con la presentación de la carta de pago demostrativa de haberlo verificado más tarde en trámite ya el recurso contencioso-administrativo, pues lo único que debe subsanar es la justificación de que se pagó con anterioridad a la iniciación del recurso, toda vez que lo contrario equivaldría a abrir un nuevo plazo de ingreso que no admite la norma jurídica por ser requisito preferente que constituye condición habilitante para el impulso de la acción encaminada a evitar demoras en los pagos fiscales o en el cumplimiento y efectividad de las san-

ciones y también recursos temerarios con propósito de conseguir esa clase de dilaciones».

(STS 29.5.1972. Sala 4.ª)

1.215. *Es sobradamente conocida la doctrina que, en interpretación del artículo 93 de la Ley de Procedimiento proclama.*

«... que la aceptación de informes o dictámenes sirve de motivación a la resolución administrativa, y con mayor fundamento cuando no se produce indefensión al administrado que interpone contra aquella determinación los recursos que estima procedentes...».

(STS 30.5.1972. Sala 4.ª)

1.216. *Por los fundamentos doctrinales de carácter procesal que desarrolla la teoría de los recursos, tanto en vía administrativa como en jurisdiccional.*

«... la revisión de los actos administrativos ha de realizarse operando sobre los presupuestos de hecho que existían cuando se dictaron, prescindiendo de todos los acaecidos después, ya que de otro modo se quebrantaría el principio de seguridad jurídica y no habría posibilidad ni física ni jurídica de pronunciarse sobre su concordancia con el ordenamiento o normatividad que los hubiere originado».

(STS 6.6.1972. Sala 4.ª)

## II. Acción administrativa

1.217. *Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Carácter de las fianzas que deben constituir.*

«... Que la fianza constituida a que se refiere la petición fundamental de este recurso, tenía, sin duda, el alcance y objeto de todas las fianzas jurídicamente constituidas en materia de Derecho administrativo, mientras no constituyan otro específico y concreto destino, que habrá de ser como tal determinado, y por consiguiente ha de estimarse constituida para responder de las obligaciones derivadas del concierto y de la gestión a realizar por la entidad colaboradora; nunca como mero requisito formal de la celebración del concierto...».

(STS 8.5.1972. Sala 4.ª)

## B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.218. *Debe reducirse a sus justos límites la doctrina del acto confirmativo para negar que la percepción parcial de haberes implique conformidad con las debidamente acreditadas en nómina.*

«... ni menos renuncia anticipada de los que reglamentariamente correspondan a quienes pueden reclamarlos...».

(STS 29.5.1972. Sala 5.ª)

1.219. *Son funcionarios públicos aquellos que ostentan una continuidad en la función, un tinte de profesionalidad y una retribución por los servicios que prestan a la Administración.*

«... es indudable que el recurrente, aun perteneciendo a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Alicante, prestaba allí el suyo como guardamuelles, con las características examinadas y que por analogía han de aplicarse al que es responsable de una función, cuando ésta ha sido vulnerada por él mismo y así se establece en el artículo 24 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 18 de julio de 1964, en su número 2, nota 2, en relación con el artículo 26 de la misma referida Ley, en que se extiende la sanción accesoria de separación del servicio, no sólo a los funcionarios públicos, sino a otras personas, entre las que se encuentran incluso las fuerzas del Resguardo de Mar o Tierra, por lo que es indudable también acertada la sanción de separación impuesta al recurrente por el referido fallo, lo que comporta la desestimación del recurso en todas sus partes...».

(STS 15.6.1972. Sala 3.ª)

1.220. *Los servicios prestados fueron remunerados con jornales y no con sueldo.*

«... de lo que resulta claro que tales servicios prestados con anterioridad a su toma de posesión en otro cargo en el año 1960, aun-

que similares a los que según parece prestó después con el carácter de plaza escalafonada, no le pueden ser computados a efectos de antigüedad y de trienios....».

(STS 15.6.1972. Sala 5.ª)

1.221. *Los funcionarios de la Administración Local asegurados con carácter obligatorio tienen derecho a abono de servicios a efectos pasivos.*

«... El carácter de asegurados obligatorios de los causantes de las pensiones a que se contrae el presente recurso, por encontrarse prestando servicios en propiedad en el momento de constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no es objeto de discusión, y con relación a tal supuesto esta Sala tiene reiteradamente declarada entre otras muchas, en las sentencias citadas en los vistos, que conforme a lo que con carácter excepcional se dispone en el apartado 4 de la disposición transitoria 2.ª de los Estatutos de la Mutualidad de 12 de agosto de 1960, a los asegurados obligatorios deben serles reconocidos como período de cotización y afiliación activa, el tiempo de servicios computable a la Administración Local que sumen en la fecha de constitución de la Mutualidad, y dicho cómputo implica para el señalamiento del haber pasivo no sólo los servicios en propiedad, sino todos los prestados día por día, y ello no a causa de una relación particular o concesión graciable

de las Corporaciones locales, sino en virtud de norma legal, no procediendo estimar la alegación de la demanda de que ello sólo es aplicable a los servicios interinos, pero no a los eventuales, pues el apartado 5.2 de la Instrucción 4.ª del Ministerio de la Gobernación de 2 de abril de 1964 concede tratamiento idéntico a los servicios interinos, eventuales o de temporero, todos los que con tal de ser efectivos, esto es, prestados a la Administración Local día por día, determinan el derecho a quinquenios...»

(STS 19.6.1972. Sala 5.ª)

1.222. *El personal militar retirado percibe dos pagas extraordinarias iguales a su pensión pasiva.*

«... y si además pudiese cobrar otras dos en el servicio que se les destina al causar baja en la Agrupación Temporal Militar, vendrían a simultanear pagas extraordinarias por doble concepto, lo cual se halla prohibido por la Ley de 15 de marzo de 1951...»

(STS 26.6.1972. Sala 5.ª)

### Una sentencia importante en materia de personal

1.223.

A) HECHOS

Se trata de recurso interpuesto por doña Manuela A. G. y otros funcionarios del Cuerpo General

Administrativo contra actos presuntos de la Dirección General de la Función Pública, denegatorios de las peticiones formuladas por los actores para que el coeficiente 1,7 correspondiente al Cuerpo Auxiliar deje de regular el cómputo de los trienios completados antes de su integración en el Cuerpo General Administrativo.

El Tribunal Supremo desestima el recurso. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Justino Merino Velasco.

#### B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que la cuestión planteada en el recurso consiste en dilucidar y resolver si, según pretenden los recurrentes, a los servicios por ellos prestados con anterioridad a su integración en el Cuerpo General Administrativo, debe serles aplicables el coeficiente multiplicador, 2,3 de sueldo base, para el incremento de remuneración por trienios computables por dicho periodo de tiempo o, por el contrario, ha de ser aplicado el coeficiente 1,7, como resulta realizó inicialmente la Administración y confirman los actos presuntos impugnados, a virtud de peticiones deducidas por los actores.

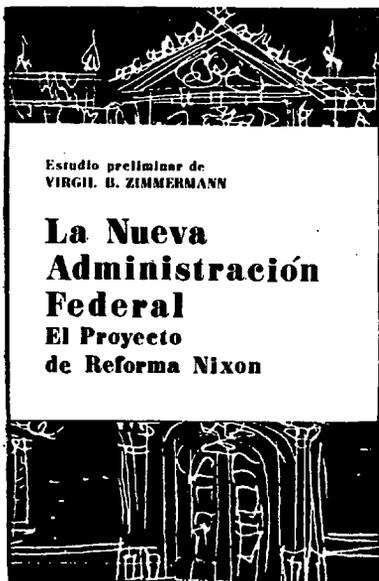
Considerando que la pretensión sostenida por los recurrentes es de contenido y fundamentación idénticos a las que fueron suscitadas en recursos precedentes y quedaron resueltas entre otras sentencias de esta Sala, en las de 2 de junio y 5 de noviembre, ambas de 1971, por cuanto el De-

creto 1880/1964, de 26 de junio, dado en desarrollo de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley articulada de funcionarios civiles de 7 de febrero anterior, determinó específicamente los Cuerpos y Escalas que se integraban en el Cuerpo General Auxiliar creado por dicha Ley, entre los que figuraba los de procedencia de los actores, y en el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, del propio año les concedió la posibilidad de pasar del Cuerpo Auxiliar al General Administrativo con carácter excepcional, y por una sola vez, quienes habiendo sido integrados en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, procedieron de Cuerpos o Escalas que no hubiesen sido declarados a extinguir o amortizar por la disposición que los creó y siempre que reunieran las condiciones que señalaba «una vez aplicadas las reglas de integración por quienes habiendo sido integrados en aquel Cuerpo Auxiliar» ostentasen aquellas condiciones y, por tanto, los servicios desempeñados antes de ello deben ser retribuidos, como lo ha efectuado la Administración, con el coeficiente 1,7, que es el que realmente corresponde según Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, para el nuevo Cuerpo Auxiliar en que se integraron, y teniendo en cuenta lo prevenido en este sentido en ejecución de dicha normativa básica, ya que mediante Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1965 se había dispuesto «el paso al Cuerpo Administrativo de todos aquellos funcionarios actualmente integrados en el Cuerpo Auxiliar», que

«se entenderá efectuado—decía— con fecha 1 de enero de 1965, no antes de esta fecha, y lo confirman también los términos literales de la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, por la que se entendieron los beneficios del artículo 2.º del aludido Decreto-ley 10/1964 a quienes «habiendo sido integrados en el

Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil» hubiesen alcanzado o pudiesen alcanzar en lo sucesivo alguna de las condiciones que en dicho precepto se establecen, «obteniendo los efectos económicos correspondientes al citado Cuerpo, desde el momento que ingresen en él».

(STS 30.6.1972. Sala 5.ª)



# LA NUEVA ADMINISTRACION FEDERAL

Estudio preliminar  
VIRGIL B. ZIMMERMANN

El presente libro supone un acercamiento al conjunto de no especialistas en las complejas peculiaridades del aparato administrativo norteamericano para suministrarles un conocimiento suficiente del importante proyecto de reforma Nixon.

El que razones coyunturales hayan restado urgencia al problema de la reforma de la Administración federal en nada disminuye el interés del proyecto, apoyado muy sustancialmente en el informe del Comité ASH.

En línea con una corriente muy extendida en los grandes países del mundo, Nixon postula una reorganización montada sobre la idea del «superministerio», magnitud, en este caso, adecuada a toda la escala de problemas del gran gigante americano. Conocer la filosofía de esta reorganización y el detalle minucioso de su puesta en ejecución resulta de fundamental importancia para el lector español.

Un profundo estudio preliminar del profesor Zimmermann, extraordinario conocedor de la problemática norteamericana, precede al texto central del libro.

---

**Colección «Conferencias y Documentos»**

**305 páginas - 300 pesetas**

---

**Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10**